

Puerto Montt, veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

Vistos:

Que, con fecha 26 de mayo del presente año, comparece doña Jessica Paola Merino Henríquez Silva, cédula de identidad N°14.450.695-2, domiciliada en calle Puerto Coquimbo N°1148, Brisas del Sur, ciudad de Puerto Montt, quien viene en interponer Recurso de Protección en contra de la Superintendencia de Seguridad Social (SUSESO). Señala que le rechazaron dos de tres licencias médicas que apeló con fecha 14 de diciembre de 2016, concluyendo que el reposo no estaba justificado. Indica que las licencias rechazadas son N°48125245, por 30 días, fecha de inicio 18 de marzo hasta el 16 de abril de 2016; y N° 48133420, por 30 días, fecha de inicio 17 de abril hasta 16 de mayo de 2016, las que fueron emitidas por padecer trastorno depresivo mayor, siendo tratado con cinco tipo de medicamentos. En la actualidad se encuentra trabajando teniendo controles cada dos meses, aun medicada.

Que, acompaña a su presentación, copia de la resolución exenta N°9275, de 18 de abril de 2017, emitida por la Superintendencia de Seguridad Social, por la cual se confirma el rechazo de 2 licencias médicas por considerar que 207 días de reposo autorizado es suficiente para la resolución del cuadro clínico y su reintegro laboral, de acuerdo a los antecedentes tenidos a la vista, al análisis del registro histórico de licencias médicas e informe peritaje, y se autoriza una licencia conforme a los expuesto

Que, con fecha 29 de mayo del año en curso, se solicita informe a la recurrida.

Que, con fecha 16 de junio, se acompaña informe requerido a la Superintendencia de Seguridad Social, quien alega en primer lugar la extemporaneidad del recurso al haberse interpuesto en forma subsidiaria y como último recurso una vez finiquitado el procedimiento previsto en la ley. Señala que el 14 de diciembre de 2016, doña Jessica recurrió a la SUSESO para reclamar de una resolución de COMPIN, que había confirmado el rechazo de la licencia médica N°48125205; N°48125245 y N°48133420, extendidas por un total de 90 días de reposo a contar del 19 de febrero de 2016, emanada de Isapre Mas Vida S., ya que se consideró que el descanso no estaba justificado. Esta reclamación fue resuelta mediante resolución exenta IBS N°9275, de 18 de abril de 2017, concluyendo que "...el reposo prescrito por la licencia N°48125205, se encontraba justificado. Sin embargo respecto de las licencias N°48125245 y 48133420, no se encontraba justificado, por considerar que 207 días de reposo autorizado es suficiente para la resolución del cuadro clínico y su reintegro laboral, de acuerdo a los antecedentes tenidos a la vista, al análisis del registro histórico de licencias



médicas e informe peritaje. Entonces, la recurrente tenía conocimiento cierto del rechazo de sus licencias médicas por parte de la COMPIN, a más tardar el mismo día que reclamo administrativamente, esto es, 14 de diciembre de 2016, y habiéndose presentado el recurso recién el 26 de mayo, éste resulta extemporáneo. Seguidamente y en cuanto al fondo, indica que lo actuado por la Superintendencia se encuentra en perfecta armonía con lo que obra en el expediente administrativo y especialmente se tuvo en cuenta el peritaje efectuado a la recurrente con fecha 29 de diciembre de 2015, en el cual la psiquiatra concluyo que el compromiso funcional de la paciente era leve y que, por lo tanto, ya estaba en condiciones de reintegrarse al trabajo. Analizados también los informes del médico tratante se consideró autorizar, como ultima la primera de las licencias médicas reclamadas con fecha 19 de febrero de 2016, completando de acuerdo con las características de la enfermedad,, un tiempo de reposo suficiente para la emisión del cuadro de salud mental (207 días de reposo en total). Todo esto descarta que la actuación de la SUSESO sea arbitraria e ilegal. Indica que el procedimiento de licencias médicas se encuentra regulado en el DS 3 de 1984 del Ministerio de Salud, y que les corresponde a las Isapres o Compin pronunciarse acerca de la autorización o rechazo o modificación de licencias médicas, las cuales son apelables o reconsideradas, y en atención a ello y a la competencias de la Superintendencia como institución fiscalizadora, se concluyó que no era medicamente procedente la autorización de las licencias médicas cuestionadas. Asimismo alega que el recurso de Protección es una herramienta de protección de derechos indubitados y preexistentes, pero en este caso la recurrente no es titular del derecho a licencia médica por cuanto no se ha cumplido los requisitos legales para que éste derecho nazca y produzca sus efectos, de tal forma que no reúne la condición de derecho preexistente e indubitado cuyo ejercicio resulte legítimo. Finalmente agrega que la materia sobre la que realmente versa este recurso dice relación con un aspecto específico del derecho a la seguridad social, garantía que no está amparada por la acción cautelar de autos. En virtud de lo expuesto solicita el rechazo del recurso, con costas.

Que, se acompaña al informe de la SUSESO, copias de los antecedentes administrativos del caso de la recurrente.

Que, con fecha 20 de junio se ordenó traer los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que el recurso de protección tiene por objeto restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al afectado, cuando por causa



PEDJBRQCYL

de actos u omisiones arbitrarias o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza al legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19 de la Constitución Política de la República, en los números que éste señala.

Segundo: Que, la recurrida argumentan en primer término, la extemporaneidad del recurso, aspecto que debe ser abordado previo al análisis de la materia de fondo, planteada mediante la presente acción cautelar, como quiera que el ejercicio de ésta, además de la formulación de una pretensión jurídica, supone el cumplimiento de determinadas formalidades procesales, entre las cuales se encuentra el plazo dentro del cual ésta debe ejercerse.

Tercero: Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección, esta acción ha de interponerse ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasionaren privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas, dentro del plazo fatal de treinta días, corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión, o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticia o conocimiento cierto de los mismos.

Cuarto: Que, según consta en autos, la resolución que fundamenta el presente recurso de protección y es la que finalmente se reclama es aquella emanada de la Superintendencia de Seguridad Social, N9275, de fecha 18 de abril de 2017, la que conforme al artículo 25 de la Ley 18.880, sobre procedimiento administrativo, debió notificarse por medio de carta certificada a la recurrente, sin embargo, de los documentos acompañados no consta dicha notificación. Entonces, y de acuerdo al artículo 46 de la citada ley, la notificación por carta certificada de la resolución reclamada, se entiende practicada al tercer día de la recepción en la oficina de Correos de Chile, por ende, en el peor de los casos, la resolución se puede entender notificada el día 21 de abril de 2017.

Quinto: Que, en este orden de cosas, y habiéndose interpuesto este recurso el 26 de mayo de 2017, el plazo de 30 días desde la comisión o dictación del acto que se impugna por esta vía, ha transcurrido con crecer, por lo que el presente recurso habrá de ser desestimado.

Sexto: Que, según lo ha hecho presente la Excma. Corte Suprema, el plazo para recurrir de protección está precisamente determinado en el Auto Acordado antes mencionado y tiene carácter objetivo, sin que pueda quedar éste al arbitrio de las partes, afirmación que conllevaría a dejar a éstas la posibilidad de



determinar dicho término, lo que no se condice con la naturaleza objetiva del recurso y posibilita que exista certeza jurídica en cuanto a las fechas pertinentes.

Séptimo: Que, a mayor abundamiento y de acuerdo a los documentos acompañados en el informe emitido por la Superintendencia de Seguridad Social, se evidencia que dicha entidad dictó la resolución N° 9275, en mérito y conforme a los informes y peritajes psiquiátricos efectuados a la recurrente por médicos competentes y especialistas, que hace que el actuar de la SUSESO no sea arbitrario o ilegal.

Por las consideraciones expuestas, lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se rechaza** el recurso de protección deducido por **Jessica Meriño Henríquez**, en contra de la **Superintendencia de Seguridad Social**, **sin costas**.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Rol N° 742-2017.



PEDJBRQCYL

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por los Ministros (as) Teresa Ines Mora T., Jaime Vicente Meza S. y Abogado Integrante Pedro Campos L. Puerto Montt, veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

En Puerto Montt, a veintiocho de junio de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



PEDJBRQCYL

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. Durante el período del 14 de mayo de 2017 al 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y Antártica Chilena sumar 1 hora. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas.